



# DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CIX No. 33782

Bogotá, D. E., miércoles 7 de febrero de 1973

Edición de 16 páginas

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 20 de 1972 (diciembre 30)

por la cual se determinan la composición y el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Tribunal Disciplinario estará integrado por cuatro (4) Magistrados elegidos paritariamente por las Cámaras Legislativas, para periodos de cinco (5) años, de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán, respectivamente dos (2) Magistrados principales con sus respectivos suplentes.

Artículo 2º Para ser Magistrado del Tribunal Disciplinario se requieren las mismas calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán causales de retiro forzoso las señaladas en la ley para éstos.

Artículo 3º El cargo de Magistrado de Tribunal Disciplinario es incompatible con cualquier otro destino público y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 4º Los Magistrados del Tribunal Disciplinario tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la República y devengarán las mismas asignaciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º El Tribunal Disciplinario tendrá un Presidente y un Vicepresidente de distinta filiación política elegidos por la Corporación anualmente. Para los efectos de su funcionamiento el Tribunal Disciplinario dictará su propio reglamento.

Artículo 6º Anualmente el Tribunal Disciplinario elegirá doce (12) conjuces, que deberán reunir los requisitos para ser Magistrados del mismo, y tendrán como funciones reemplazar a los Magistrados legalmente impedidos y dirimir los empates que ocurran en la votación de los proyectos de providencia.

Artículo 7º Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

1º Conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y Fiscales del mismo Consejo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superior Militar, Superior de Aduanas, Superiores de Distrito Judicial, Seccionales de lo Contencioso Administrativo y sus respectivos Fiscales, lo mismo que de las faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

2º Conocer de los procesos que se adelanten contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales, conforme al Estatuto del ejercicio de la abogacía.

3º Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Artículo 8º Corresponde a la Procuraduría General de la Nación la primera instancia en los procesos que se sigan por faltas disciplinarias contra los Procuradores Delegados, los Procuradores del Distrito Judicial y los Fiscales de Juzgado. La segunda instancia de estos procesos se surtirá ante el Tribunal Disciplinario.

Artículo 9º La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario y los Tribunales Superiores, Administrativos y de Aduanas, decidirán en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias cometidas por sus respectivos empleados subalternos.

Artículo 10º En los asuntos de que conoce el Tribunal Disciplinario actuará como sustanciador y ponente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el negocio en el repartimiento.

Artículo 11º Repartido el negocio en el Tribunal Disciplinario se fijará en lista por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán los interesados hacer sus alegaciones por escrito.

El Magistrado sustanciador podrá decretar las pruebas que estime conveniente dentro de los tres (3) días siguientes, para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de diez (10) días.

Artículo 12º Vencido el término de fijación en lista o en el término probatorio, según el caso, procederá el Magistrado sustanciador a elaborar y presentar el respectivo proyecto de fallo, dentro de los diez (10) días siguientes, y la Corporación dispondrá de un tiempo igual para pronunciar la decisión.

Artículo 13º Los Magistrados del Tribunal Disciplinario son recusables como los jueces por los motivos y causales señalados en el procedimiento penal.

Artículo 14º Del impedimento o de la recusación de un Magistrado de Tribunal Disciplinario conocerán los restantes, actuando como sustanciador el que siga de turno.

Si en la recusación hubiere hechos que probar, se abrirá a prueba el incidente por un término de ocho (8) días, tras para que el recusante las pida, y cinco para practicarlas, vencido el cual el Tribunal decidirá dentro de los dos días siguientes, sin que quepa recurso alguno contra su providencia.

Artículo 15. Aceptado el impedimento o acogida la recusación, la Sala de Gobierno escogerá el conjuce por sorteo entre los conjuces del Tribunal.

Los Conjuces serán remunerados por su asistencia a las sesiones con los mismos honorarios señalados para los conjuces de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. Las deliberaciones del Tribunal Disciplinario serán reservadas y los fallos solo podrán hacerse públicos una vez suscritos por todos los Magistrados y el Secretario. Los Magistrados que salvaren el voto dispondrán de dos días para depositar en Secretaría el escrito correspondiente.

En caso de empate en la votación, la Sala de Gobierno procederá al sorteo de conjuce que lo dirima.

Artículo 17. Las acciones por faltas disciplinarias y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del abogado, prescriben en cinco (5) años.

Artículo 18. Los procesos por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público podrán adelantarse aun cuando el inculpadó haya hecho dejación de su cargo.

Cuando por la época de ejecución del fallo que se dicte en un proceso disciplinario contra un funcionario de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público, el responsable hubiere dejado de ejercer el cargo en cuyo ejercicio cometió la falta, las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y destitución se anotarán en su hoja de vida, y la de multa se hará siempre efectiva.

Artículo 19. El Tribunal Disciplinario tendrá los siguientes subalternos:

Un Secretario, que deberá reunir los mismos requisitos y tendrá la misma asignación que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia; un Oficial Mayor, grado 17-B; un escribiente, grado 16; un conserje, grado 6; un conductor, grado 6; elegidos todos por la Corporación en pleno; y cuatro auxiliares de Magistrados, grado 16, designados por el respectivo Magistrado.

Artículo 20. En la tramitación de los procesos disciplinarios se aplicarán a falta de disposición expresa, las normas del procedimiento penal.

Artículo 21. El Gobierno Nacional abrirá los créditos y hará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,  
**HUGO ESCOBAR SIERRA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**DAVID ALJURE RAMÍREZ**

El Secretario General del honorable Senado,  
**Amaury Guerrero.**

Por el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Silvio H. Rivera B.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Justicia,  
**MISAIEL PASTRANA BARRERO**

El Ministro de Justicia,  
**Miguel Escobar Méndez.**

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 414 DE 1972  
(diciembre 13)

por la cual se declara sobrante parte de una apropiación liquidada en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gobierno de la vigencia fiscal de 1972 para que sirva de base para la apertura de un crédito adicional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que previo estudio que se ha hecho del presupuesto de gastos vigentes del Ministerio de Gobierno, se ha establecido que puede contracreditarse de la apropiación del artículo 1015 la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 3.440.000.00) moneda corriente, que constituyen sobrantes por concepto de calamidades públicas;

Que este contracrédito tiene como objeto abrir nuevas apropiaciones para atender a la adquisición de un edificio para sede del Ministerio de Gobierno y para financiación de vivienda para empleados del mismo Ministerio;

Que el numeral 3º del artículo 83 del Decreto 1875 de 1964 ordena que la declaración de disponibilidad de apropiaciones que se contracrediten para abrir créditos al presupuesto debe hacerse por resolución ejecutiva que refrendará el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar sobrante y, por lo tanto disponible para ser contracreditada la cantidad de tres millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 3.440.000.00) moneda corriente parte de la apropiación que se indica a continuación:

### CONTRACREDITO

Presupuesto de Funcionamiento

Ministerio de Gobierno

Capítulo 101

Ministerio de Gobierno

Programa 101

Dirección y Administración Superior

203, 540, 430. Artículo 1015. Calamidades Públicas ..... \$ 3.440.000  
\$ 3.440.000

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, solicítase la apertura de los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia.

### PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Créditos

Ministerio de Desarrollo Económico

Capítulo 650

Ministerio de Desarrollo Económico

Programa 650

Subprograma. Construcción de Vivienda Urbana

590, 372. Artículo 6538-D. Para entregar al Instituto de Crédito Territorial para adelantar un programa de vivienda destinado a los empleados del Ministerio de Gobierno ..... \$ 440.000

Ministerio de Obras Públicas

Capítulo 710

Ministerio de Obras Públicas

Programa 710

Edificios, Monumentos y Parques Nacionales.

463, 435. Artículo 7200-D. Para entregar al Fondo de Inmuebles Nacionales con destino a la compra de un edificio para el Ministerio de Gobierno ..... \$ 3.000.000

Suman los créditos ..... \$ 3.440.000

Artículo 3º Por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a solicitar a la Contraloría General de la República, la constitución de la correspondiente Reserva Provisional y la expedición del Certificado de Disponibilidad respectiva que sirva de base para los créditos que se proyectan al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1875 de 1965.

Artículo 4º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1972.

MISAIEL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Gobierno, **Roberto Arenas Bonilla.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Llorcate Martínez.**

### Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 926 DE 1972  
(septiembre 27)

por la cual se reconoce una personería jurídica a una junta de acción comunal.

El Intendente Nacional de Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución número 01147 de diciembre 12 de 1969 emanada del Ministerio de Gobierno y.